



Proceso: Verbal – Impugnación de Paternidad.
Radicación: 86 001 31 10 001 2019 00024 00
Demandante: Marco Aurelio Martinez Cortes.
Demandada: Yanid Vargas Robis.

Mocoa, Putumayo, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa a dictar sentencia de plano en el proceso verbal de impugnación de paternidad del menor Adrián Camilo, adelantado por el señor Marco Aurelio Martinez Cortes, en contra de la señora Yanid Vargas Robis, representante legal del menor.

ANTECEDENTES.

1.- Pretensiones y hechos relevantes.

El señor Marco Aurelio Martinez Cortes actuando a través de apoderado judicial adscrito a la defensoría pública de Mocoa solicitó: (i).- se conceda amparo de pobreza para poder impetrar la demanda, (ii).- se declare desvirtuada la presunción de paternidad del demandante respecto del menor Adrian Camilo Martinez Vargas, concebido por la demandante, nacido el 5 de abril de 2008 y registrado en la Registraduría Municipal de Puerto Guzmán, bajo el indicativo serial No. 39666719, (iii).- se declare que el señor Marco Aurelio Martinez Cortes, no es el padre biológico del menor Adrian Camilo, (iv).- se ordene a la Registraduria Municipal del Estado Civil de Puerto Guzmán y a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se modifique la inscripción del registro civil de nacimiento del menor, suprimiendo los datos del padre; y (v).- se libren las correspondientes comunicaciones.

Al efecto indicó: (i).- que el demandante y la señora Yanid Vargas Robis sostuvieron una relación de noviazgo aproximadamente en el mes de agosto de 2007, durante la cual sostuvieron relaciones sexuales, finalizada la relación la demandada le informo al señor Martinez Cortes que se encontraba embarazada, por lo que éste asumió la obligación alimentaria, (iii).- que el 5 de abril de 2008 nació el menor, quien fue reconocido voluntariamente por el demandante y registrado en la Registraduría Municipal de Puerto Guzmán en el indicativo serial No. 39666719, (iv).- que ante los rumores de que el menor no era su hijo, se adelantó prueba genética ante el Instituto de Genética, Servicios Médicos Ynis Turbay, el 21 de noviembre de 2018, cuyo resultado indicó que la paternidad del demandante es incompatible con el menor, y (v).- que realizados el estudio socioeconómico al señor Martinez Cortes, se determinó que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado de confianza.



2.- Actuación procesal.

Radicada la demanda el 1 de febrero de 2019 ante el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa (fl. 15), esta Judicatura mediante proveído del 5 de febrero de 2019 (fl. 17) resolvió admitir la instancia, darle trámite de proceso verbal, notificar y correr traslado de la demanda con sus anexos a la demandada y a la Defensoría de Familia, designar Curador Ad Litem a favor del menor y ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN que establece el numeral 2 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012.

Notificadas personalmente las partes e intervinientes de la demanda (fls. 19, 20 y 25), únicamente el curador ad litem dio contestación a la misma, al efecto la Defensoría de Familia guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones del escrito tutelar y la demandada pese haber presentado escrito de contestación el 18 de junio de 2019 (fl. 26), esta judicatura resolvió tener por no contestada la demanda mediante proveído del 17 de julio de 2019 (fl. 39) dado que no corrigió los yerros señalados en auto del 26 de junio de esa anualidad (fl. 37), sumado a lo anterior, se otorgó a la señora Yanid Vargas Robis amparo de pobreza en los términos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012.

Mediante proveído del 17 de julio de 2019 (fl. 39), esta judicatura citó a las partes para la práctica de la prueba genética, la cual se desarrolló el 31 de julio de 2019 (fl. 39), allegando los resultados el 4 de diciembre de esa anualidad (fls. 51 y 52) de los cuales, mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (fl. 55) se corrió traslado a las partes, para que soliciten aclaración, complementación o práctica de una nueva prueba en los términos del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Réplicas.

3.1.- Curador Ad Litem.

El abogado Mauricio Manuel Chaves Criollo en su condición de curador ad litem del menor una vez se pronunció sobre los hechos de la demanda manifestó atenerse a lo acreditado dentro del proceso y solicitó que conforme el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 se profiera sentencia de plano.

3.2.- Yanid Vargas Robis y Defensoría de Familia del ICBF Regional Mocoa.

Pese haber sido notificadas en debida forma, la demandada y la Defensoría de Familia guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Esta judicatura es competente para resolver la presente demanda verbal de investigación de paternidad conforme lo establece el numeral 2 del artículo 22 de la



Ley 1564 de 2012 y por el domicilio del menor que se ubica en el municipio de Puerto Guzmán jurisdicción del circuito de Mocoa. (Art. 28 num. 2 inc. 2. L. 1564 de 2012).

2.- Problema Jurídico.

¿Debe excluirse al señor Marco Aurelio Martinez Cortes como padre del menor Adrian Camilo, toda vez que la prueba con marcadores genéticos de ADN ordenada por este Juzgado lo descarta como padre biológico del menor? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

3.- Argumentos de la decisión.

1. Preliminarmente debe señalarse que en el sub judice es necesario dictar sentencia de plano conforme las siguientes consideraciones: a.- El artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 dispone en su inciso tercero que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2.- Cuando no hubiere pruebas que practicar.”* [...], al efecto, si bien en la demanda se solicitó la recepción de unas pruebas testimoniales, no habría lugar a su práctica, sino a su rechazo de plano, dado que resultan inconducentes, superfluas e inútiles para el objeto del proceso conforme lo estipula el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que obra en el expediente informe pericial de estudio genético de filiación que excluye al demandante como padre biológico del menor.

b.- Por otra parte, dado que la señora Yanid Vargas Robis guardo silencio sobre las pretensiones de la demanda y el Curador Ad Litem del menor manifestó atenerse a los acreditado con la prueba de ADN desarrollada por Medicina Legal, aunado a que los resultados de la prueba genética fueron coincidentes con los pedimentos del demandante, aunado a que este no fue objetado por ninguno de los sujetos procesales, es claro para esta Judicatura que los hechos antes reseñados se enmarcan en el supuesto factico de los literales a y b del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se procederá a dictar sentencia de plano en el caso de marras.

2. Aclarado lo anterior, se tiene que el demandante Marco Aurelio Martinez Cortes, solicita a esta Judicatura se declare que el menor Adrian Camilo no es su hijo biológico y en consecuencia se modifique el registro civil de nacimiento del menor, suprimiendo los datos del padre, dado que estos corresponden al demandante, al respecto, el curador ad litem del niño manifestó atenerse a lo demostrado en el proceso y tanto la señora Yanid Vargas Robis como la Defensoría de Familia guardaron silencio al respecto.

Visto lo anterior, en el sub judice se acreditó: (i).- que mediante Registro Civil de Nacimiento con Numero Único de Identificación Personal (NUIP) 1.125.181.751 e indicativo serial 39666719, con fecha de inscripción 12 de mayo de 2018 de la Registradora Nacional del Estado Civil, de Puerto Guzmán, Putumayo, se asentó que el menor Adrian Camilo, nacido el 5 de abril de 2018, tiene inscrito como datos



del padre al señor Marco Aurelio Martinez Cortes, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.069.712.717 y datos de la madre a la señora Yanid Vargas Robis con cedula de ciudadanía No. 69.011.344 (fl. 10); (ii).- que mediante informe de estudios de paternidad de fecha 21 de noviembre de 2018 realizado por el Instituto de Genética Yunis Turbay y Cia SAS, se informó que *“La paternidad del Sr. MARCO AURELIO MARTINEZ CORTES con relación a ADRIAN CAMILO MARTINEZ VARGAS es incompatible (...) resultado verificado, paternidad excluida.”* (fl. 11), (iii).- que mediante informe pericial – estudio genético de filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 26 de noviembre de 2019 una vez recolectadas las muestras biológicas de los sujetos procesales se concluyó que *“MARCO AURELIO MARTINEZ CORTES queda excluido como padre biológico del (la) menor ADRIAN CAMILO”* (fl. 51 vto.).

3. La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *“la acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida por el legislador para refutar la paternidad o maternidad de un menor”* (SC1493-2019 de abril 30 de 2019), esta presenta tres opciones: (i).- la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo matrimonial se consideran hijos de los cónyuges; (ii).- la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero, y (iii).- la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia.

Para este último supuesto, el numeral primero del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 dispone: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: // 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. // [...] // No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*

Ahora bien, ese interés actual para el ejercicio de la impugnación de la paternidad se presenta una vez desaparece cualquier manto de duda respecto de filiación del menor, en consecuencia, solo puede aseverarse que todo manto de duda desaparece para el presunto padre, cuando a través de un examen genético de ADN ha quedado excluido como padre del menor que se estima como su hijo. Al efecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *“Precisamente, con base en la alta confiabilidad de los resultados del análisis genético, siempre que se practique con el lleno de los requisitos que establece la Ley, puede aseverarse que sólo a partir de éste momento, desaparece toda duda sobre la paternidad del presunto padre, por lo tanto, **debe tomarse en cuenta para la contabilización del término de caducidad referido, la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del informe correspondiente.**” [...]* Luego, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999 %, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo



248 del Código Civil, situación que siempre deberá ser objeto de valoración, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.”

3.- Con todo, esta Judicatura estima que debe declararse que el menor Adrian Camilo no es el hijo biológico del señor Marco Aurelio Martinez Cortes y en consecuencia debe ordenarse la supresión de los datos del demandante del registro civil de nacimiento del menor, lo anterior por cuanto: (i).- se acreditó a través del informe pericial – estudio genético de filiación del Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que el señor Marco Aurelio Martinez Cortes no es el padre biológico del niño, dado que las combinaciones de alelos que constituyen el perfil genético del demandante no corresponden a los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico del menor, (ii).- aunado a lo anterior, el señor Martinez Cortes ejerció la acción de impugnación de paternidad dentro de los 140 días hábiles siguientes de haber conocido que no es el padre biológico del menor, dado que presentó la demanda de impugnación de paternidad a los 35 días de haber sido notificado del resultado del estudio genético de paternidad del Instituto de Genética, Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. SAS, calendado a 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se le informó que la paternidad del señor Marco Aurelio Martinez es incompatible con relación al menor.

Así entonces, dado que se acreditó científicamente que el señor Marco Aurelio Martinez Cortes no es el padre biológico del menor y que ejerció la acción de impugnación de paternidad en el término que establece el artículo 248 del Código Civil, esta judicatura declarara probadas las pretensiones del demandante.

4.- Costas.

Pese a que se hallan acreditadas las erogaciones procesales (fl. 53) y la demandada fue vencida en el proceso, esta Judicatura se abstendrá de condenar en costas a la señora Yanid Vargas Robis, toda vez que mediante proveído del 17 de julio de 2019 se otorgó amparo de pobreza a la demandada en los términos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012.

OTRAS DETERMINACIONES

Dado que se evidencia que en el presente asunto esta Judicatura no ha reconocido personería jurídica a los abogados Jaime Lucio Revelo Orbes y Elkin Noreña Fajardo, en los términos de la sustitución de poder (fl. 41) y poder otorgado (fl. 46), respectivamente, se procederá a reconocer personería jurídica a los togados en la parte resolutive de ésta sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el menor Adrian Camilo, nacido el 5 de abril de 2018, registrado con el NUIP 1.125.181.751 e indicativo serial 39666719 de la Registraduría Municipal de Puerto Guzmán, NO ES HIJO del señor Marco Aurelio Martinez Cortes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.712.717, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Registraduría Municipal de Puerto Guzmán y a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tome nota de la declaración y proceda a realizar modificación al registro civil de nacimiento del menor Adrian Camilo, nacido el 5 de abril de 2018, registrado con el NUIP 1.125.181.751 e indicativo serial 39666719 de la Registraduría Municipal de Puerto Guzmán.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas a la señora Yanid Vargas Robis, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

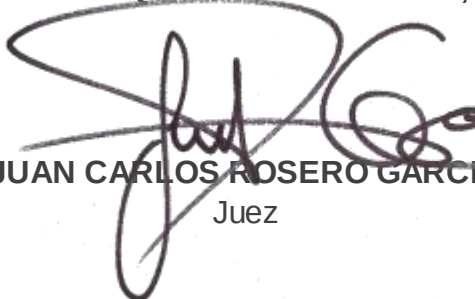
CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Julio Lucio Revelo Orbes, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.328.353 de Villavicencio y tarjeta profesional 136.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado del señor Marco Aurelio Martinez Cortes, en los términos de la sustitución de poder que realizó la abogada Ruby Amparo Mora Quiñonez. Igualmente, **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Elkin Noreña Fajardo, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.127.346 de Mocoa y tarjeta profesional 231.679 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado de la señora Yanid Vargas Robis, en los términos del memorial poder adjunto.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estados del Despacho.

SEXTO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las actuaciones y **HAGASE** las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO
RAD No. 860013110001 20190002400

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa6aa36d808101c64299a6e2bab32a940edac9d0c5ece40bd746f925568ff645

Documento generado en 01/07/2020 02:38:13 PM